MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICIA METROPOLITANA DE MANIZALES
OFICINA CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO JUZGAMIENTO N. 5 MEMAZ

Nro. GS-2024- 071626 **/ INDJU-OFJUZ5 29.25**

Manizales, 20 de diciembre de 2024

Señor Patrullero
EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ
Cédula No. 94.287.566
Investigado

Señor Abogado
OTONIEL BURGOS CLAROS
Defensor de Confianza del investigado

Asunto: Notificación por estado del Auto Resolviendo Solicitud de Pruebas en Etapa de Descargos en el proceso disciplinario EE-DECAL-2024-11.

La Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - Sede Metropolitana de Policía de Manizales, procede a **NOTIFICAR POR ESTADO,** a los sujetos procesales Sr. Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ como Investigado y a su Defensor de Confianza el Sr.OTONIEL BURGOS CLAROS, de conformidad con lo establecido en la norma procesal disciplinaria Ley 1952 del 2019, artículos 123 y 125; sobre el contenido del auto de fecha 11 de diciembre del año 2024, mediante el cual se resolvió la solicitud de Pruebas en Etapa de Descargos incoada en el proceso disciplinario EE-DECAL-2024-11.

Persona a notificar	:	Señor **Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VELEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 94.287.566 y otros.
Expediente disciplinario	:	EE-DECAL-2024-11
Providencia a notificar	:	Auto Resolviendo Solicitud de Pruebas en Etapa de Descargos
Fecha de la providencia	:	11 diciembre del 2024
Autoridad que lo expidió	:	Capitán Julio César Delbarre Lozano – Jefe (E) Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5
Recursos	:	Contra la presente decisión procede el recurso de apelación contenido en la Ley 1952 del 2019, artículos 131 y 134.
Anexos	:	Auto de fecha 11 de diciembre del 2024 en 6 páginas.
Advertencia	:	La notificación se considerará surtida al finalizar el día de la publicación del estado.

Atentamente,

Subintendente **JHON ALEXANDER MANTILLA LEAL**
Sustanciador procesos disciplinarios
Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No.5 - MEMAZ

Anexo: sí.

Fecha de elaboración: 20/12/2024
Ubicación: C:\\mis documentos\comunicaciones oficiales 2024

carrera 25 32-50
Teléfonos 3112311441
memaz.ofjuz@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - INSPECCIÓN GENERAL Y RESPONSABILIDAD PROFESIONAL - INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No.3 - OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DE JUZGAMIENTO No.5, CON SEDE EN LA POLICÍA METROPOLITANA DE MANIZALES – DESPACHO.

Manizales – Caldas, a los once días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.

AUTO RESOLVIENDO SOLICITUD DE PRUEBAS EN ETAPA DE DESCARGOS
PROCESO DISCIPLINARIO RADICADO
SIE2D No. EE-DECAL-2024-11

VISTOS

En el despacho de la suscrita Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 – Sede en la Policía Metropolitana de Manizales, se encuentra la Investigación Disciplinaria radicada bajo el No. SIE2D **EE-DECAL-2024-11**, adelantada en contra del señor **Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.566 de Sevilla – Valle; proceso al que se le fijó como juzgamiento a seguir el del juicio ordinario contemplado en el artículo 225B de la Ley Procesal Disciplinaria.

Notificados los sujetos procesales del auto que fija el juzgamiento, dando como término para presentación de escrito de descargos y solicitud probatoria, 15 días hábiles a la comunicación de la providencia; dentro este lapso se recibe al correo electrónico del despacho con fecha 28 de octubre del año 2024 un mensaje remitido desde la dirección otoniel.burgos.claros@gmail.com el cual adjunta archivo PDF contentivo en 4 páginas con asunto *"solicitud decreto y practica de inspección disciplinaria con apoyo de fotógrafo, topógrafo y planimetrista, entre otros, y de ampliación de testimonios".*

Conforme a lo anterior, procede la oficina de control disciplinario interno de Juzgamiento No.5 a resolver la solicitud probatoria, además de decretar las pruebas de oficio que se consideran necesarias para el conocimiento de la verdad en los hechos investigados, esto conforme a lo establecido en el artículo 225C de la Ley 1952 de 2019 "*Código General Disciplinario*".

CONSIDERACIONES

En atención a lo dispuesto en el artículo 225C inciso 1 de la Ley 1952 del 2019 "*Código General Disciplinario*", que a la letra expone:

> ***ARTÍCULO 225 C. Término probatorio.*** *Vencido el término para presentar descargos, así como para aportar y solicitar pruebas, el funcionario competente resolverá sobre las nulidades propuestas y ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término no mayor de noventa (90) días. (Subraya y negrilla del despacho).*

En atención a lo dispuesto en el Código General Disciplinario, artículo 147, se indica que toda decisión interlocutoria y el fallo debe sustentarse en las pruebas legalmente producidas y

aportadas al proceso, ya sea a petición de cualquier sujeto procesal u oficiosamente, se procederá entonces a pronunciarse frente a la solicitud probatoria elevada por el señor Abogado Otoniel Burgos Claros como Defensor de confianza del señor Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, así:

"***TESTIMONIALES:***

Escuchar en diligencia de ampliación de declaración a los (as) señores (as):

***CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.000.993 de Armenia Quindío, quien fue la persona que interpuso la queja en contra de mi prohijado y al parecer rindió declaración ante el despacho disciplinario de instrucción.*

***ANA SOF|A DUQUE GALLEGO**, identificada con la Tarjeta de Identidad No. 1.095.178.777 de Manizales Caldas, quien en su condición de víctima rindió declaración en desfavor de mi prohijado y es menester controvertir todos sus planteamientos.*

***MONICA ALEXANDRA LONDOÑO PINTO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.235.882 de la ciudad de Manizales, quien rindió declaración en desfavor de mi prohijado.*

*Teniente **LUZ ADRIANA ÁLVARADO GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.403. 902 de Duitama Boyacá, jefe del servicio en el que presuntamente se llevó a cabo la conducta que se pretende endilgar a mi representado.*

La utilidad de los medios de convicción que se solicita decretar y practicar, radica en que, lo que persigue la arista defensiva con la ampliación de los testimonios de los (as) citados (as) ciudadanos (as) es que, en el marco de la defensa técnica y material, se puedan controvertir algunos hechos, manifestaciones y tópicos abordados por los declarantes en desfavor de mi prohijado.

***INSPECCIÓN DISCIPLINARIA CON APOYO DE FOTÓGRAFO, TOPOGRAFO Y PLANIMETRISTA, ENTRE OTROS**.*

Se solicita a su honorable despacho decretar y practicar en la presente investigación, inspección disciplinaria con apoyo de topógrafo, fotógrafo y planimetrista, y en la que se decepcionen los testimonios de las personas mencionadas en el acápite anterior del presente memorial, sobre las que se solicita la ampliación del testimonio, con la finalidad de reconstruir los hechos que dieron origen a la presente investigación disciplinaria y, en tal sentido, determinar posición de objetos y de sujetos, verificar la distancia en que se llevó a cabo la identificación o individualización del disciplinado, determinar si llevaba el chaleco puesto o no, si era posible o no identificarlo, si sus nombres y apellidos estaban a la vista de las personas,

si la forma en que estaba vestido el disciplinado y los elementos del servicio que portaban, permitía o no individualizarlo al nivel de detalle que lo identificó la presunta víctima, según lo dio a conocer en diligencia de declaración, entre otros aspectos que contribuyen a la teoría de la defensa del investigado disciplinario. Lo mencionado patenta la pertinencia y utilidad de la inspección disciplinaria que se solicita."

Verificada la solicitud elevada por el señor Defensor Otonial Burgos, conforme a lo establecido en artículo 151 de la norma procesal disciplinaria, se verifica la existencia de los criterios para el decreto o negación de la prueba.

"***ARTÍCULO 151. PETICIÓN Y NEGACIÓN DE PRUEBAS.*** *Los sujetos procesales pueden aportar y solicitar la práctica de las pruebas que estimen conducentes y pertinentes. Serán negadas las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente".*

Este funcionario con atribuciones disciplinarias encuentra que, la ampliación de las declaraciones a: Carlos Alfonzo Duque Pineda, Ana Sofia Duque Gallego, Mónica Alexandra Londoño Pinto y Luz Adriana Alvarado Gomez, si bien cumplen con los criterios de **Pertinencia y Conducencia**, al tener como fin establecer circunstancias relacionadas con los hechos investigados y al tratarse de un medio de prueba establecido en la ley procesal disciplinaria en su artículo 149 "*el testimonio*"; NO cumplen con el criterio de **Necesidad**, toda vez que, las mismas ya fueron practicadas en etapa de instrucción, donde en el marco de la defensa técnica y material del investigado, la respetada defesa, pudo controvertir todos los hechos y manifestaciones abordados por los declarantes, inclusive el de la menor, donde a través de defensora de familia, con cuestionario enviado controvirtió e interrogo sobre los hechos a la misma, tal como se observa a folios 49, 75, 76 y 82 al 86 del plenario, resultando entonces repetitivas, máxime cuando Carlos Duque, Mónica Londoño y Luz Alvarado no son testigos presenciales de los hechos, sino testigos de referencia, quienes depusieron el conocimiento que tenían sobre los mismos, al igual que aclararon que no presenciaron ni escucharon de manera directa las manifestación que le realizaron a la menor, logrando usted profesional del derecho absolver las preguntas y debatir todo lo dicho por estos, tanto que hasta se quedó sin preguntas como se avizora, en la última parte declaración de la teniente Luz Adriana donde a minuto 0:00:16 refirió *"eeeh...no, es que no hay más preguntas"*.

Ahora, respecto a la ampliación de declaración de la menor Ana Sofia, como se refirió en el párrafo anterior, usted ya tuvo la oportunidad de interrogarla y controvertir los hechos por ella manifestados, por tanto, el despacho debe prevenir la revictimización, en consecuencia, estas pruebas testimoniales SON DENEGADAS en su totalidad.

Por otro lado, en lo concerniente a la solicitud probatoria denominada "*INSPECCIÓN DISCIPLINARIA CON APOYO DE FOTÓGRAFO, TOPOGRAFO Y PLANIMETRISTA, ENTRE*

OTROS", esta instancia advierte que, si bien la prueba aducida por la defensa, cumple con el criterio de **Conducencia**, al tratarse de un medio de prueba establecido en la ley procesal disciplinaria en su artículo 149 "*la inspección disciplinaria*"; NO cumplen con los criterios de **Pertinencia** y **Necesidad**, toda vez que, lo que quiere determinar el defensor es, verificar la identidad o individualización del disciplinado, en el sitio de los hechos, si era posible identificarlo o no; en consecuencia la declaración la menor es clara y contundente en afirmar, tanto en la pregunta que realizo el despacho, como en que le formulo el apoderado de confianza del disciplinado, que ella no reparo algún tipo de identificación como numero de placa, de chaleco, numero de chaqueta o nombres, y que tampoco conoce su número de identificación, tal como se observa a folios 82 al 85 del plenario, por lo anterior además de ser revictimizarte escuchar en ampliación a la menor Ana Duque dentro de Inspección disciplinaria, esta inspección resulta ser impertinente e inútil, pues primero la menor desde un inicio refiere que no logro ver numero de identificación, nombre o placas, y segundo los deponentes Carlos Alfonzo Duque Pineda, Mónica Alexandra Londoño Pinto y Luz Adriana Alvarado Gomez, no fueron testigos presenciales de los hechos, por ende no podrán reconstruir circunstancias de cómo y dónde se encontraba el disciplinado y la menor, al momento de los hechos, por todo lo anterior, esta prueba es DENEGADA.

Seguidamente, la oficina de control disciplinario procederá a relacionar las pruebas a decretar de manera oficiosa conforme al artículo 148 de la norma procesal disciplinaria que establece:

> *"**Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba**. El funcionario buscara la verdad real. Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio".*

Atendiendo la necesidad de la defensa, de dar certeza a la identificación del disciplinado, procederá este despacho de manera oficiosa a decretar un medio de prueba legal, tendiente a este fin, siendo el reconocimiento por medio de fotografías del que trata el artículo 252 del Código de Procedimiento Penal, para lo cual se solicitara el apoyo de personal de policía judicial de la Seccional de Investigación Criminal para la elaboración del álbum teniendo como base la fotografía del funcionario de policía Patrullero EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.566 de Sevilla – Valle, que pueda aportarse por parte de talento humano de la unidad nominadora a la cual se encuentre adscrito; así mismo con el personal de SIJIN se solicitará el apoyo para el desarrollo de la diligencia conforme a los parámetros establecidos en la Ley 906 de 2004 y Ley 1098 de 2006, esta ultima previendo que la testigo se trata de una adolescente.

En mérito de lo expuesto el suscrita Jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 - Sede Metropolitana de Policía Manizales, en ejercicio de las atribuciones disciplinarias conferidas por la Ley 1952 del 2019, Ley 2196 de 2022 y sin más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la investigación disciplinaria de radicado **EE-DECAL-2024-11**, seguida en contra del señor Patrullero **EDWAR ALEJANDRO AGUDELO VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.287.566 de Sevilla – Valle.

ARTÍCULO SEGUNDO: Denegar las pruebas *testimoniales a CARLOS ALFONZO DUQUE PINEDA, ANA SOFIA DUQUE GALLEGO, MÓNICA ALEXANDRA LONDOÑO PINTO y LUZ ADRIANA ALVARADO GOMEZ* y la *INSPECCIÓN DISCIPLINARIA CON APOYO DE FOTÓGRAFO, TOPOGRAFO Y PLANIMETRISTA, ENTRE OTROS* solicitadas por el Defensor de confianza Otoniel Burgos Claros; decisión contra la cual procede el recurso de apelación consagrado en el artículo 134 de la ley 1952 del 2019, el cual deberá interponerse en observancia del artículo 131 de la referida norma procesal disciplinaria, es decir, dentro de los 5 días siguientes a la notificación del presente auto, recurso que debe ser dirigido al señor ante el señor Inspector Delegado Juzgamiento Región No.3 con sede en Pereira y allegado ante esta oficina disciplinaria dentro del término de ley.

ARTÍCULO TERCERO: De oficio Decretar, Practicar e Incorporar las siguientes pruebas:

Prueba documental:

1. Solicitar a la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Metropolitana de Manizales, apoyo técnico para realizar diligencia de reconocimiento por medio de fotografías, con la menor Ana Sofia Duque Gallego, de conformidad a lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: **COMISIONAR** para la práctica de pruebas de las actuaciones procesales de la presente etapa de juzgamiento a los funcionarios **Intendente Jefe DIANA MARCELA CHÁVEZ NOREÑA, Intendente CAROL DAYHANA MENDEZ CAICEDO y Subintendente JHON ALEXANDER MANTILLA LEAL**, Sustanciadores de Procesos Disciplinarios de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 - Sede Policía Metropolitana de Manizales.

ARTÍCULO QUINTO: **NOTIFICAR** a los sujetos procesales sobre el contenido del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Capitán **JULIO CÉSAR DELBARRE LOZANO**
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de Juzgamiento No. 5 (E)
Policía Metropolitana Manizales

Elaboró: SI. Jhon Alexander Mantilla Leal
Revisó y aprobó: CT. Julio César Delbarre Lozano